



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 156-2019-UNAM

Moquegua, 11 de Marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 0113-2019-DIGA/CO/UNAM de 06.03.2019, Informe N° 196-2019-UNAM-CO/OAL de 26.02.2019, Informe N° 092-2019-ORH/DIGA/UNAM de 18.02.2019, Informe N° 03-2019-ST/RRHH/DIGA/UNAM de 24.01.2019, Informe N° 391-2018-DBU-VIPAC-CO-UNAM de 22.01.2019, Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 11 de Marzo del 2019;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo III del Título I del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 señala que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Asimismo, conforme al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en sus artículo 97° del numeral 97.3 indica que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil” señala en el punto **10 La Prescripción**: *De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al proceso administrativo disciplinario o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. La autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. De la misma forma indica los puntos **10.1 Prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario**: *La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (02) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta. Y **10.2 Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario**: *Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del Proceso Administrativo Disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (01) año calendario.***

Que, mediante Informe N° 03-2019-ST/RRHH/DIGA/CO/UNAM de 24.01.2019, Informe N° 391-2018-DBU-VIPAC-CO-UNAM de 22.01.2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios procede a abrir Proceso Administrativo Disciplinario a Servidora Sonia Lourdes Apaza Quispe, con Informe N° 092-2019-ORH/DIGA/UNAM de 18.02.2019 la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha evaluado los expedientes administrativos disciplinarios pendientes, indicando que han prescrito el presente procedimiento en julio del 2018, ya que no es procedente iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora, perdiendo la facultad para determinar la existencia de las faltas administrativas.

Que, mediante Informe N° 196-2019-UNAM-CO/OAL, 19.07.2018, la Oficina de Asesoría Legal, hace mención que existen dos supuestos para el cálculo de prescripción: el primero es haber transcurrido tres años de cometida la falta y el segundo es de un año desde que toma conocimiento la Oficina de Recursos Humanos; por lo tanto, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0156-2019-UNAM

Que, con Informe N° 0113-2019-DIGA/CO/UNAM de 06.03.2019, la Directora General de Administración, solicita que mediante acto resolutivo se declare la prescripción de los expedientes administrativos que prescribieron en el año 2017 – 2018, perdiendo la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas y no procede iniciar procedimiento disciplinario en contra de los servidores civiles.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, por UNANIMIDAD acordó: **DECLARAR**, la Prescripción de Oficio para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la servidora SONIA LOURDES APAZA QUISPE, por incurrir en presunta falta administrativa por motivo que no fueron instaurados en su oportunidad durante el año 2017 y 2018.

Estando a las consideraciones precedentes, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y lo acordado en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 11 de Marzo 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la servidora SONIA LOURDES APAZA QUISPE, por incurrir en presunta falta administrativa por motivo que no fueron instaurados en su oportunidad durante el año 2017 y 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para iniciar las acciones de responsabilidades e identificar las causas de la inacción administrativa a consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL